



Segundo Juzgado de Policía Local
Las Condes

Proceso Rol N°18.181-5-2022

Las Condes, veinte de febrero de dos mil veintitrés.

VISTOS;

A fs.26, don Ariel Wolfenson Rivas, abogado, en representación de don **Manuel Alejandro Arriaza Guiñez**, Ingeniero, cédula de identidad N°16.940.012-1, domiciliado en calle San Sebastián N°2957, comuna de Las Condes, interpone querella infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **BCI Seguros Generales S.A.**, en adelante **BCI**, representada por don **Mario Gacitua Swett**, ambos con domicilio en calle Huérfanos N°1189, piso 3, comuna de Santiago, por supuestas infracciones a la Ley N°19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en que habría incurrido el proveedor denunciado por cuanto, con fecha 9 de octubre de 2020, en momentos que conducía su vehículo patente LVCB-39, asegurado en BCI, póliza N° 1983665-7, habría sido impactado por un automóvil que no respetó el disco pare existente en la intersección de calle Punta Arenas con Avenida San Gregorio, provocando daños a su vehículo, por lo que habría concurrido ante la Compañía Aseguradora, a fin de proceder a su reparación; sin embargo, la denunciada le habría ofrecido el pago de una suma de dinero (\$1.092.000.-), muy distante al costo de reparación efectiva de los daños (\$2.790.645.-), lo que habría provocado que, a la fecha de interposición de la querella, aun no haya reparado el vehículo.

Que, en razón de lo anterior, estima que el proveedor denunciado y demandado habría vulnerado los artículos 3 letras b) y d) y 16 letra g) de la Ley N°19.496, solicitando se le condene al máximo de la multa establecida en la norma y a pagar una indemnización de perjuicios, ascendente a la suma de \$2.790.645.- por daño emergente y \$5.000.000.- por daño moral; más reajustes, intereses y costas; **demandas civil que no**

A fs.51, don Manuel Iriondo Decourt, abogado, en representación de la querellada **BCI Seguros Generales S.A.**, ambos domiciliados en Huérfanos N°1117, oficina 514, comuna de Santiago, presta declaración indagatoria mediante minuta escrita, solicitando el rechazo de la querella, por cuanto su representada habría actuado ajustada a los términos y condiciones pactadas y a la póliza respectiva.

A fs.53, se lleva a efecto comparendo de estilo con la sola asistencia del apoderado de la denunciante, quien ratifica la querella en todas sus partes y solicita la suspensión de la audiencia alegando entorpecimiento por no haber podido notificar la demanda de autos.

A fs.54 y ss., el Tribunal rechaza el entorpecimiento alegado en virtud de lo establecido en el artículo 9 inciso 4 de la Ley N°18.287, por encontrarse caduca, la demanda deducida, y se cita a una nueva audiencia, a fin de continuar con el comparendo de estilo, solo respecto de lo infraccional.

A fs. 79 y ss., se lleva a efecto continuación de comparendo, con la asistencia del apoderado de la denunciada y en rebeldía de la denunciante, oportunidad en que se contesta la querella mediante minuta escrita rolante a fs. 56, y rinde la prueba documental que se detallará en el desarrollo de la sentencia.

Encontrándose la causa en estado, se ordenó traer los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la denunciante solicita que BCI sea condenado a la multa correspondiente por infracción a los artículos 3 letra b) y d) y 16 letra g), al no haber cumplido con el deber de seguridad en el consumo ofreciendo el pago de una indemnización por debajo del valor real de los daños causados a su automóvil.

SEGUNDO: Que, a fs. 56, la parte denunciada contesta por escrito la querella solicitando su rechazo, por cuanto su representada habría actuado conforme lo pactado y acordado mediante el Contrato de Seguro suscrito entre las partes; que informado el siniestro su representada lo

obligaciones emanadas de aquél, al llevar su automóvil a reparación a un taller no autorizado por la Compañía.

TERCERO: Que, el artículo 50 B de la Ley N°19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores establece expresamente que, en lo no previsto por sus disposiciones, se estará a las normas de la Ley N°18.287, y a las del Código de Procedimiento Civil. Que, a su vez, la mencionada Ley N°18.287 en su artículo 14 inciso 1, faculta al Juez de Policía Local para fallar de acuerdo a las reglas de la sana crítica, conforme a las cuales el sentenciador apreciará la prueba presentada por la denunciada y no objetada de contrario, consistentes en cadena de correos rolantes de fs. 64 a 78.

CUARTO: Que, en autos se trata de determinar si la denunciada habría actuado conforme a la normativa de protección al consumidor en los hechos que da cuenta la denuncia de fs.26 y ss, en virtud del Contrato de Seguro suscrito entre las partes.

QUINTO: Que, la parte querellante, estando rebelde en la audiencia de estilo no rindió prueba alguna tendiente acreditar sus pretensiones, y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 1698 el Código Civil, le corresponde a ésta probar los hechos expuestos en la acción interpuesta, lo que no habría ocurrido en autos; que asimismo de la prueba rendida por la denunciada, consistente en correos entre la Compañía denunciada y su apoderado, no aporta antecedente alguno de la manera y circunstancias en que hayan ocurrido los hechos denunciados

SEXTO: Que, atendido lo expuesto precedentemente, este sentenciador no ha podido formarse convicción para configurar las infracciones que la actora imputa a BCI, debiendo en consecuencia, desestimarse la querella interpuesta a fs.26 y ss.

SEPTIMO: Que, no habiéndose notificado la demanda civil de autos, este Tribunal no se pronunciará respecto de dicha acción.

Por estas consideraciones y teniendo presente lo dispuesto en las normas pertinentes de la Ley 15.231 Orgánica de Los Juzgados de Policía Local, Ley 18.287 sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, y Ley 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, se declara:

a) Que, se **rechaza con costas**, la querella de fs.26, interpuesta por don **Manuel Arriaza Guíñez** en contra de **BCI Seguros Generales S.A.**, representada legalmente por don **Mario Gacitua Swett**, por no haberse acreditada la infracción que se le imputa.

b) Que, el Tribunal omitirá pronunciarse sobre la acción civil deducida a fs.26, por no haber sido notificada.

Déjese copia en el registro de sentencias del Tribunal
Notifíquese.

Archívese en su oportunidad.

Remítase copia de la presente sentencia al Servicio Nacional del Consumidor una vez que esté ejecutoriada, de acuerdo a lo señalado en el artículo 58 bis de la Ley 19.496.

Dictada por don **ALEJANDRO COOPER SALAS** - Juez
XIMENA MANRIQUEZ BURGOS - Secretaria

